

Secretaría.- Cali, 11 de octubre de 2023. A Despacho del Señor Juez, el presente asunto pendiente de resolver un recurso de reposición propuesto por la parte demandada. Sírvasse proveer.-

GLORIA STELLA ZÚÑIGA JIMENEZ
Secretaria

Auto Interlocutorio No. 1232

JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO

Santiago de Cali, once (11) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

I) OBJETO DE ESTA PROVIDENCIA

Se procede a resolver el recurso de reposición propuesto por la parte demandada, a través de los apoderados judiciales de la sociedad CONSTRUCTORA CONCRETO S.A., CONSTRUCCIONES CIVILES S.A, METROCALI S.A y COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A., contra el Auto No. 270 de 15 de agosto de 2023, mediante el cual se dispuso la aprobación de la liquidación de costas realizada por la Secretaría del Despacho.

II) FUNDAMENTO DEL RECURRENTE

Las recurrentes sostienen que la liquidación de agencias de derecho no se encuentra ajustada a lo resuelto por la sentencia de primera instancia No. 053 de 09 de mayo de 2023, donde se condenó a pagar agencias de derecho a la parte demandante GERARDO PARRA MONTOYA y ZORANGEL OCAMPO QUINTERO a favor de la parte demandada y los llamados en garantía, CONSTRUCTORA CONCRETO S.A., CONSTRUCCIONES CIVILES S.A, METROCALI S.A y COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A., y no como se estableció en el auto objeto de recurso, en el cual se imputaron a cargo de la parte pasiva dichos emolumentos.

En consecuencia, solicita se revoque el auto por medio del cual se aprobó la liquidación de costas practicada y se reponga de acuerdo con lo ordenado en la Sentencia No. 053 de 09 de mayo de 2023 proferida por el presente Juzgado.

Corrido el Traslado de rigor, la parte demandante no se pronunció al respecto a través de los medios idóneos, en su lugar presentó un derecho de petición solicitando que no se reponga el auto objeto de recurso.

III) CONSIDERACIONES

1.- Frente al derecho de petición presentado por la parte demandante, es importante resaltar que el medio idóneo para ejercer su derecho de contradicción y defensa en el curso de un trámite procedimental, serán los recursos ordinarios establecidos en el Código General del Proceso y, en contra de aquellos recursos que le sean adversos o sean presentados por su contraparte, será a través de la réplica de los mismos dentro del traslado que se efectúe sobre los recursos incoados.

Así, el recurso de reposición presentado, tiene por finalidad que el mismo juez o tribunal que dictó la providencia impugnada la revoque o la enmiende, dictando en su lugar una nueva decisión por contrariar el ordenamiento jurídico. Por ello, cualquier escrito presentado por alguna de las partes con ocasión de la defensa de sus intereses, debe tomar el curso correspondiente según cada etapa procesal y en atención de los principios de eventualidad y preclusión, no siendo dable atender toda réplica a dichos recursos a través de derechos de petición, por lo que se tendrán en cuenta los escritos presentados por la parte actora como *Derecho de petición*” como peticiones o memoriales al interior del proceso judicial, en tanto dichos escritos no ostentan solicitud alguna que sea ajena a la oposición señalada por el propio demandante al trámite del recurso presentado por la parte demandada.

De esta manera, es necesario también advertir que, para el ejercicio de ese derecho de defensa y contradicción, es necesaria la intervención de las partes a través de abogados titulados y debidamente inscritos, últimos que ejercerán el derecho de postulación y que estarán facultados para actuar en un proceso judicial en defensa de los intereses de su mandante o poderdante.

Así, el artículo 25 del Decreto 196 de 1971 enseña que *“Nadie podrá litigar en causa propia o ajena si no es por abogado inscrito, sin perjuicio de las excepciones consagradas en este Decreto.”* Así, el artículo 28 del mismo decreto señala como una de las excepciones a esta regla, el ejercicio de su propia defensa cuando los asuntos civiles sean de primera instancia, luego, en tratándose del presente asunto de uno de mayor cuantía, la parte demandante deberá actuar a través de un apoderado judicial debidamente inscrito. Así, no corroborándose la actuación de un abogado, no es dable atender lo expuesto por la parte actora en réplica de los recursos propuestos por la parte demandada por no atender lo dispuesto en el Decreto 196 de 1971.

Teniendo claridad en ese punto, se evidencia que el Juzgado procedió a correr traslado del recurso a fecha 06 de septiembre del 2023 mediante el traslado No. 013 por el término establecido en el artículo 110 del C.G.P.

2.- Ahora bien, para efectos de resolver la inconformidad planteada por el recurrente, cabe resaltar que el art. 366 numeral 5º, señala que: *“5. La liquidación de las expensas y el monto de las agencias en derecho solo podrán controvertirse mediante los recursos de reposición y apelación contra el auto que apruebe la liquidación de costas. La*

apelación se concederá en el efecto diferido, pero si no existiere actuación pendiente, se concederá en el suspensivo (...)”.

3.- De conformidad con lo expuesto, se puede corroborar que les asiste razón a las recurrentes CONSTRUCTORA CONCRETO S.A., CONSTRUCCIONES CIVILES S.A, METROCALI S.A y COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A. por cuanto mediante el auto No. 270 de 15 de agosto de 2023, se aprobó la liquidación de costas efectuada por la Secretaría de este Juzgado, en la cual por error se indicó a las sociedades demandadas como condenadas a pagar las costas liquidadas, siendo lo correcto soportar dicha condena por la parte demandante a favor de las demandadas.

Ahora bien, es de prever que no obra inconformidad alguna en cuanto al monto fijado por concepto de costas, luego, se mantendrá la liquidación realizada. Finalmente, es de considerar que el punto cuestionado por las sociedades recurrentes se presenta en una actuación secretarial, cuya liquidación y monto no varía, siendo dable aclarar el auto aprobatorio en cuanto a que es la parte demandante la encargada de asumir dichas costas y no la parte pasiva.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Sexto Civil del Circuito de Cali,

RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER el auto No. 0270 de 15 de agosto de 2023, en virtud de lo expuesto en la presente providencia.

SEGUNDO: AGRÉGUENSE los escritos denominados *derecho de petición*, presentados por la parte demandante, sin trámite alguno por no verificarse el derecho de postulación, conforme lo señalado en la parte motiva de la presente decisión.

TERCERO: ACLÁRESE el auto No. 0270 de 15 de agosto de 2023 (archivo “28AutoApruebaCostas201600202.pdf”) mediante el cual se aprobó la liquidación de costas efectuada por la Secretaría del presente Juzgado, indicando que las costas impuestas son a cargo de la parte demandante de conformidad con lo ordenado en el Numeral Tercero de la Sentencia No. 053 de 9 de mayo de 2023 y no como se refirió en la citada liquidación.

50

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Juan Carlos Arteaga Caguasango
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 006
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f8da6e4e3e2a9d5b37fbc05faeb07c5049304ad90e51aab5731bc456fc4aab5c**

Documento generado en 11/10/2023 05:42:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>